

# NOTA INFORMATIVA

---

**Febrero 018/2018**

Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis



## Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis

Estimados clientes y amigos:

El pasado 23 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto Promulgatorio del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y Jamaica para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hechos en la Ciudad de México, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis” ( el “Decreto”, “Acuerdo”, “México” y “Jamaica”, según corresponda).

En virtud de lo anterior, a continuación, encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicho Decreto, resaltando las diferencias más importantes respecto del Modelo del Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (el “Convenio Modelo de la OCDE”).

### A. Impuestos comprendidos (artículo 2)

Conforme al artículo 2, los impuestos a los que aplica el Acuerdo son, en el caso de México, el impuesto sobre la renta federal, y en el caso de Jamaica, el impuesto sobre la renta (párrafo 3, incisos a y b).

### B. Definiciones generales (artículo 3)

En términos del Acuerdo, la expresión “actividad empresarial” incluye la prestación de servicios profesionales, así como la realización de cualquier otra actividad de carácter independiente (apartado 1, inciso j).

Por otra parte, el término “nacional”, tratándose de personas físicas, significa cualquier persona que posea la nacionalidad de un Estado contratante, excluyendo el criterio de ciudadanía contemplado en el Convenio Modelo de la OCDE (párrafo 1, inciso k).

### C. Residente (artículo 4)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, se excluye el criterio de “sede de dirección efectiva” para determinar la residencia de una persona moral residente en ambos Estados contratantes. Consecuentemente, se establece que las autoridades resolverán el conflicto de residencia mediante un procedimiento de acuerdo mutuo (párrafo 3).

### D. Establecimiento permanente (artículo 5)

Mediante el Acuerdo se establece que el concepto de establecimiento permanente (“EP”) incluye las tiendas o instalaciones utilizadas como puntos de venta y los almacenes relacionados con una persona que provee instalaciones de almacenamiento para otros (párrafo 2 y párrafo 1, Protocolo).

A diferencia del plazo de 12 meses señalado en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo una obra, una construcción, un proyecto de montaje, instalación o dragado, o un equipo de perforación o buque de perforación utilizado para la exploración o explotación de recursos naturales, incluyendo las actividades de supervisión relacionados con ellos, constituirán un EP si su duración excede de 6 meses en cualquier periodo de 12 meses (párrafo 3, inciso a).

Adicionalmente, se considera que el concepto de EP también comprende la prestación de servicios de consultoría, por una empresa a través de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, únicamente en el caso de que tales actividades continúen (para el mismo u otro proyecto relacionado) por un periodo o periodos que en total excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses (párrafo 3, inciso b).

También se considera que constituye un EP cualquier servicio profesional o actividad de carácter independiente realizados por personas físicas durante un periodo o periodos que en total excedan de 183 días dentro de cualquier periodo de 12 meses. Para tal efecto, se establece que dichos servicios comprenden las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores (párrafo 3, inciso c).

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que el concepto de EP también comprende los supuestos en que una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente (i) ostenta y ejerce habitualmente poderes para concluir contratos en nombre de la empresa; o, (ii) sin tender dichos poderes mantiene habitualmente en el Estado un depósito de bienes o mercancías desde el cual entrega regularmente bienes o mercancías por cuenta de la empresa (párrafo 5, incisos a y b).

Adicionalmente a los supuestos comprendidos en el Convenio Modelo de la OCDE, en términos del Acuerdo se considera que una empresa aseguradora

de un Estado tendrá un EP en el otro Estado, salvo por el caso de reaseguro, si recauda primas en el territorio de ese otro Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente independiente (párrafo 6).

Como regla general, no se considerará que una empresa tiene un EP en un Estado por el sólo hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, comisionista general o cualquier otro agente que goce de estatuto independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que en sus relaciones comerciales o financieras con la empresa no se establezcan o impongan condiciones que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes (párrafo 7).

#### E. Rentas inmobiliarias (artículo 6)

Adicionalmente, mediante el Acuerdo se establece que cuando la propiedad de acciones y otros derechos sobre una persona jurídica permiten a un residente de un Estado disfrutar de bienes inmuebles localizados en el otro Estado que estén detentados por dicha persona jurídica, los ingresos obtenidos por el propietario por el uso directo, arrendamiento o cualquier otra forma de derecho de disfrute puede someterse a imposición en ese otro Estado en la medida en que pueda gravarse si el propietario fuera un residente de ese otro Estado (párrafo 2, Protocolo).

#### F. Beneficios empresariales (artículo 7)

Por regla general, los beneficios de una empresa de un Estado sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice sus actividades empresariales en el otro Estado por medio de un EP, caso en el cual los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en este último Estado en la medida en que puedan atribuirse al EP (apartado 1).

Para tales efectos, el Acuerdo establece que serán atribuibles al EP los beneficios provenientes de: (i) las actividades realizadas por el propio EP; (ii) las ventas en ese otro Estado de bienes o mercancías de la misma o similar naturaleza a las vendidas por medio de ese EP, salvo que las ventas fueran realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio fiscal (párrafo 1, incisos a y b).

Para la determinación de los beneficios del EP, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del mismo, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración.

Sin embargo, no serán deducibles los pagos del EP a la oficina central de la empresa o alguna parte relacionada por el uso de derecho o por ciertos servicios prestados por aquella (apartado 3).

En adición al contenido original del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que, cuando sea común en un Estado determinar los beneficios imputables a un EP sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus partes, ésta será la manera de determinar los beneficios imponibles (párrafo 4).

Por otra parte, se establece que no se atribuirá ningún beneficio a un EP por el sólo hecho de que el mismo compre bienes o mercancías para la empresa (párrafo 5).

Cabe señalar que los beneficios imputables al EP se calcularán con el mismo método cada año, a no ser que existan razones válidas y suficientes para proceder de otra forma (párrafo 6).

#### G. Tráfico internacional (artículo 8)

En congruencia con la reserva formulada por México al artículo 8 del Convenio Modelo de la OCDE, no se incluye en la aplicación de este artículo a los beneficios obtenidos de la explotación de embarcaciones dedicadas al transporte por aguas interiores (párrafo 2).

Para efectos de este artículo, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional comprenden: (i) los procedentes del arrendamiento sobre una base de nave completa (por tiempo o viaje) de buques o aeronaves; y, (ii) los derivados del arrendamiento sobre una base de nave vacía de buques y aeronaves, si los mismos son explotados en tráfico internacional por el arrendatario y son obtenidos por una empresa de un Estado dedicada a la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional (párrafo 3).

Además, se indica que no obstante lo dispuesto por el Artículo 12, los beneficios de una empresa de un Estado derivados del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo tráileres, barcasas y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados en tráfico internacional, pueden someterse a imposición solamente en ese Estado, cuando dicho uso o arrendamiento sea incidental a la explotación de buques o aeronaves utilizados en tráfico internacional (párrafo 4).

#### H. Dividendos (artículo 10)

De conformidad con el Acuerdo, los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este último (párrafo 1).

Sin embargo, los dividendos también podrán someterse a imposición en el estado de fuente de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es residente del otro Estado el impuesto no podrá exceder de:

1. 5% del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que tenga la propiedad directa o indirecta de por lo menos el 25% del capital de la sociedad que paga los dividendos; o,
2. 10% del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “dividendos” a los rendimientos de las acciones, de las acciones o derechos de goce, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los ingresos de otros derechos corporativos y otros ingresos sujetos al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones de conformidad con la legislación del Estado en donde reside la sociedad que los distribuya (párrafo 3).

En adición a lo previsto por el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo señala que cuando una empresa tenga un EP en el otro Estado, los beneficios que se sometan a imposición podrán estar sujetos a una retención de impuestos adicional en el otro Estado, cuando los beneficios se remitan a la oficina central. Sin embargo, dicha retención no excederá del 5% del monto de dichos beneficios, después de deducir de los mismos el impuesto corporativo gravado en ese otro Estado (párrafo 6).

#### I. Intereses (artículo 11)

En términos del Acuerdo, los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente (párrafo 1).

El Acuerdo prevé como límite al gravamen que será impuesto por el Estado de fuente –siempre que el beneficiario efectivo sea residente del otro Estado–, que será del 10% del importe bruto de los intereses pagados (párrafo 2).

No obstante, los intereses sólo podrán someterse a imposición en el Estado en el que resida el beneficiario efectivo cuando (párrafo 3):

1. El beneficiario efectivo sea uno de los Estados, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local del mismo o el Banco Central de uno de los Estados;
2. Los intereses sean pagados por cualquiera de las entidades mencionadas en el numeral anterior; o,
3. Los intereses sean pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por cualquier institución financiera cuya propiedad corresponda en su totalidad a un Estado.

Para efectos del Acuerdo, se entiende por “intereses” los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y las rentas de títulos de crédito gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo bajo la legislación del Estado de donde procedan las rentas (párrafo 4).

#### J. Regalías (artículo 12)

Se señala en el Acuerdo que las regalías pagadas a un residente de un Estado pueden someterse a imposición tanto en el Estado de residencia como en el Estado de fuente.

No obstante, si el beneficiario efectivo de las regalías es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de las regalías (apartados 1 y 2).

Por otra parte, el Acuerdo establece un concepto más amplio de “regalías” respecto del señalado por el Convenio Modelo de la OCDE, incluyendo dentro de dicho concepto las cantidades de cualquier clase pagadas por: (i) el uso o la concesión de uso de cualquier patente, marca, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto; (ii) el uso o la concesión de uso de cualquier equipo industrial, comercial o científico; (iii) el suministro de información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; (iv) el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para su difusión por televisión o radio; y, (v) por

las ganancias obtenidas por la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes que estén condicionados a la productividad, uso o posterior disposición de los mismos (párrafo 3).

Por otra parte, el Acuerdo contempla una regla para determinar cuándo se considera que las regalías proceden de un Estado (*i.e.* cuando el deudor sea un residente de ese Estado). Sin embargo, cuando el que paga las regalías tenga en uno de los Estados un EP en relación con el cual se haya contraído la obligación de pago de éstas, y las regalías sean soportadas por dicho EP, las mismas serán consideradas procedentes del Estado donde esté situado el EP (párrafo 5).

#### K. Honorarios por asistencia técnica (artículo 13)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo contempla este artículo para establecer que los honorarios por asistencia técnica procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

No obstante, si el beneficiario efectivo de los honorarios es residente de un Estado, el impuesto exigido por el Estado de fuente no podrá exceder del 10% del importe bruto de los honorarios por asistencia técnica (párrafos 1 y 2).

Lo anterior no es aplicable si el beneficiario efectivo de los honorarios por asistencia técnica realiza actividades empresariales en el Estado de donde proceden los honorarios por asistencia técnica por medio de un EP situado en él, y la obligación de pago de los honorarios por asistencia técnica está efectivamente vinculada con éste. De ser este el caso, los ingresos se aplicarán las disposiciones del artículo 7 (párrafo 4).

De igual forma, se establece que los honorarios por asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, si el que paga los honorarios tiene un EP en uno de los Estados en relación con el cual haya contraído la obligación de pago, éste será soportado por el EP y considerado como provenientes del Estado en el que esté situado el EP (párrafo 5).

Para efectos de este artículo se establece que los honorarios por asistencia técnica incluyen los servicios de administración, técnicos o de consultoría, incluyendo la prestación de servicios de técnicos u otro personal, que sean distinto de los mencionados en los artículos 7 y 15 del Acuerdo (párrafo 3).

#### L. Ganancias de capital (artículo 14)

Siguiendo la reserva formulada por México al artículo 13 del Convenio Modelo de la OCDE, las ganancias derivadas de la enajenación de acciones u otros derechos similares en una sociedad en la que más del 50% de su valor proceda (directa o indirectamente) de bienes inmuebles situados en un Estado, pueden someterse a imposición en ese Estado (párrafo 2).

Adicional a las ganancias anteriores, las ganancias que un residente de un Estado obtenga de la enajenación de acciones, participaciones u otros derechos en el capital de una sociedad residente del otro Estado pueden someterse a imposición en ese otro Estado (párrafo 3).

Por otro lado, las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un EP que una empresa de un Estado tenga en el otro Estado, pueden someterse a imposición en ese otro Estado. (párrafo 4).

#### M. Ingresos derivados del empleo (artículo 15)

En congruencia con los artículos anteriores, el Acuerdo se distancia del Convenio Modelo de la OCDE al excluir el supuesto de imposición al empleo ejercido a bordo de una embarcación destinada a la navegación por aguas interiores (párrafo 3).

#### N. Artistas y deportistas (artículo 17)

Apartándose de lo previsto en el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que los ingresos obtenidos por un residente de un Estado en su calidad de artista o deportista estarán exentos en el otro Estado, siempre que la visita a ese otro Estado esté sustancialmente financiada por fondos públicos del Estado mencionado en primer lugar o una subdivisión política o entidad local del mismo (apartado 3).

#### O. Pensiones (artículo 18)

Mediante el Acuerdo se establece que las pensiones, anualidades y otras remuneraciones similares pagadas por un empleo anterior a un residente de un Estado solo podrán someterse a imposición en ese Estado (párrafo 1).

Para tal efecto, se establece que se entiende por anualidad toda suma determinada pagadera periódicamente en fechas determinadas, durante la vida o durante un periodo de tiempo determinado o determinable, de conformidad con una obligación de realizar pagos como contraprestación por una

adecuada y total retribución en dinero o su equivalente (párrafo 2).

#### P. Funciones públicas (artículo 19)

A diferencia del Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que las pensiones u otras remuneraciones similares pagadas por un Estado o una subdivisión política o una entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado (párrafo 2).

#### Q. Estudiantes (artículo 20)

En adición a lo previsto por el Convenio Modelo de la OCDE, se establece que los estudiantes, aprendices de negocios o personas en prácticas, que se encuentren en un Estado con el fin de proseguir su educación o formación, no podrá someterse a imposición en ese Estado por los ingresos obtenidos para fines de su manutención, educación o formación derivados de (i) fuentes fuera de un Estado; y, (ii) subsidios, becas y premios proporcionados por el Gobierno, o una organización científica, educativa, cultural o cualquier otra que se encuentre exenta (párrafo 1).

Por otro lado, se establece que tratándose de los ingresos derivados del empleo o prácticas que realicen tendrán las mismas exenciones, desgravaciones o reducciones respecto de impuestos, que se concedan a los residentes del Estado visitado (párrafo 2).

#### R. Profesores e investigadores (artículo 21)

De conformidad con el Acuerdo, las personas físicas que realicen actividades de enseñanza o investigación en una universidad, colegio u otra institución educativa reconocida en uno de los Estados, y que haya sido inmediatamente antes residente de otro Estado, estarán exentas del impuesto en el Estado en que se realicen las actividades por cualquier remuneración por un periodo que no exceda de 2 años a partir de su llegada a este Estado, salvo que sus actividades se realicen para fines distintos a los del interés público (párrafos 1 y 2).

#### S. Disposiciones especiales (artículo 22)

Adicional a lo establecido en el Convenio Modelo de la OCDE, el Acuerdo establece que se considerará

que una persona residente de un Estado realiza actividades empresariales a través de un EP situado en otro Estado cuando lleve a cabo actividades relacionadas con la exploración, producción, refinación, procesamiento, transportación, distribución, almacenamiento o comercialización de hidrocarburos situados en ese otro Estado, por un periodo o periodos que en conjunto excedan de 30 días en cualquier periodo de 12 meses (párrafo 2).

Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidas por un residente de un Estado respecto de un empleo relacionado con dichas actividades en otro Estado, pueden someterse a imposición en ese Estado. Sin embargo, dichas remuneraciones se someterán a imposición sólo en el Estado de residencia si el empleo es realizado para un empleador que no sea residente del otro Estado y siempre que el empleo sea realizado por un periodo o periodos que en conjunto no excedan de 30 días en cualquier periodo de 12 meses (párrafo 4).

#### T. Otras rentas (artículo 23)

El Acuerdo establece que los elementos de renta de un residente de un Estado, cualquiera que fuera su procedencia, no mencionados en artículos anteriores serán sometidos a imposición únicamente en ese Estado (párrafo 1).

Sin embargo, lo anterior no aplica a las rentas distintas de las derivadas de bienes inmuebles si el receptor de las mismas, residente de un estado, realiza actividades empresariales en otro Estado a través de un EP situado en él y el ingreso se vincule con aquél (párrafo 2).

#### U. Limitación de beneficios (artículo 24)

Apartándose del Modelo Convenio de la OCDE, el Acuerdo establece que las personas, distintas de personas físicas, deberán de cumplir con ciertos requisitos adicionales para efecto de tener derecho a los beneficios previstos en el mismo (párrafos 1 y 2).

Sin embargo, se establece que un residente de un Estado tendrá derecho a los beneficios del Acuerdo si la autoridad competente del otro Estado determina que dicho residente lleva a cabo activamente actividades previstas en el mismo sin tener como uno de sus principales fines la obtención de los beneficios del Acuerdo (párrafo 3).

Adicionalmente, se establece que antes de que se niegue un beneficio del Acuerdo, las autoridades

competentes de los Estados tendrán que consultarse mutuamente (párrafo 6).

Cabe señalar que las disposiciones previstas en el Acuerdo no impedirán a los Estados aplicar sus disposiciones relacionadas con capitalización delgada y sociedades extranjeras controladas (en el caso de México, regímenes fiscales preferentes) (párrafo 7).

#### V. Eliminación de la doble imposición (artículo 25)

En términos del Acuerdo y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano (párrafo 1):

1. El impuesto jamaicano pagado por ingresos procedentes de Jamaica, en una cantidad que no exceda del impuesto exigible en México sobre dichos ingresos; y,
2. En el caso de una sociedad propietaria de al menos el 10% del capital de una sociedad residente en Jamaica y de la cual recibe dividendos, el impuesto jamaicano pagado por la sociedad que distribuye dichos dividendos.

#### W. No discriminación (artículo 26)

El Acuerdo establece que una sociedad de seguros de vida que es residente en México no deberá estar sujeta a una tasa más alta que una sociedad de seguros de vida que es residente en Jamaica (párrafo 4, Protocolo).

Es importante señalar que el Acuerdo no contiene la regla de no discriminación a apátridas prevista en el Convenio Modelo de la OCDE (segundo párrafo del Convenio Modelo de la OCDE).

#### X. Procedimiento de acuerdo mutuo (artículo 27)

Se establece que cuando una persona considere que las medidas adoptadas por alguno de los Estados implican o pueden implicar una imposición contraria a las disposiciones del Acuerdo, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna del Estado en cuestión, dicha persona podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado del que sea residente o nacional, dentro de los 3 años siguientes a la primera notificación de la medida en comento (párrafo 1).

Para tal efecto, las autoridades podrán consultarse y comunicarse directamente entre sí, incluso mediante

una comisión conjunta, a fin de llegar a un acuerdo. Las autoridades competentes podrán elaborar procedimientos, condiciones, métodos y técnicas bilaterales apropiadas para la implementación del procedimiento de acuerdo mutuo (párrafo 4).

Finalmente, se aclara que, con independencia de otros tratados, cualquier controversia relacionada con los impuestos objeto del Acuerdo se resolverá de mediante este procedimiento (párrafo 5).

#### Y. Entrada en vigor (artículo 30)

Se señala que el Acuerdo entrará en vigor 30 días después de que cada uno de los Estados notifique al otro, a través de vías diplomáticas, el cumplimiento de los procedimientos establecidos por su legislación interna, es decir, el 26 de febrero de 2018 y sus disposiciones surtirán efecto:

1. Con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados o acreditados el o a partir del 26 de febrero de 2019; y,
2. Con respecto de otros impuestos, para los ejercicios fiscales que comiencen el o a partir del 26 de febrero de 2019.

#### Z. Terminación (artículo 31)

Se establece que el Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente, a menos que uno de los Estados lo dé por terminado mediante aviso de terminación, a través de la vía diplomática.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.